



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circulares.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—S. A. el Regente del reino se há servido dirigirme con fecha 7 del actual, el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morrela, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortas han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se construirá un palacio de nueva planta para el congreso de diputados en el local del edificio ruinoso del Espiritu Santo.

Art. 2.º Para efectuar esta obra se habre un crédito al gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—A don

Facundo Infante.—Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento. Madrid 12 de marzo de 1842.—Alfonso. Escalante.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por la ley de 8 de junio de 1813 restablecida en 6 de diciembre de 1836, se permite á todos los españoles y extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sean sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetandose solamente á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo para salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza para la misma disposicion legal para el egercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogán en esta parte, y no obstante lo referido, el colegio de plateros de esta capital, titulado de san Eloy, ha acudido al Regente del reino solicitando se guarden y cumplan sus ordenanzas, prohibiendose el egercicio de la plateria á los que no se hallen inscriptos en el mismo. S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstaculos que á ello se opongan, teniendo presente lo resuelto en la espresada ley, y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver; que el colegio de plateros

de las Eloy y las demas del reino continen como asociaciones artisticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion; que cualquiera que establezca tienda ó fábrica deberá en las alhajas que construya sujetarse á la ley de los metales que previenen las leyes del reino y demas disposiciones contenidas en el arancel de ensayadores y contrastes de 2 de setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de junio de 1813. De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia á los fines que expresa la preinserta disposicion de S. A. el Regente del reino. Madrid 12 de marzo de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4.º del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por circular de 21 de julio último se recomendó á la vigilancia y celo de V. E. la persecucion del contrabando, que afetando á un tiempo la moral y buenas costumbres daña á los intereses del estado, ocasionando una notable baja en sus rentas; y por otra de 16 de agosto del mismo año próximo pasado comuniqué á V. E. las medidas que S. A. el Regente del reino tuvo por conveniente se adoptasen, á fin de que aquella disposicion produgese los saludables efectos que se propuso al dictarla: prevenciones dirigidas esencialmente á sujetar á ciertos requisitos la concesion de licencias para uso de armas, y la expedicion de todo pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar, costas y fronteras, y tambien para cualquier otro punto del reino respecto á las personas que no tuviesen modo honesto y lícito de vivir, especialmente las que se hubiesen ocupado en el contrabando, ó sido procesadas. Sin embargo, ha llegado á noticia del gobierno que, acaso por el poco celo de algunos funcionarios ó por consideraciones mal entendidas de las autoridades locales, se halla en algunas provincias tan recomendado servicio nuevamente en el caso de ser vigilado por los gefes superiores de ellas; necesidad que en el dia se hace doblemente sentir porque asi los defraudadores del tesoro nacional como los enemigos del orden público se valen simultaneamente de cuantos medios les sugieren ambos objetos para llevar adelante sus criminales miras. En su consecuencia ha dispuesto S. A. se reproduzca á V. E. todo lo que por las dos citadas circulares se le previno, para que poniendose V. E. de acuerdo en cuanto lo crea necesario, con las demas autoridades de esa provincia

se obtenga el fin de que fueron objeto tan cumplidamente como el bien del pais reclama, y entonces produjo, exigiéndose al efecto la mas severa responsabilidad á quien en ella pueda incurrir, y dandome V. E. parte de cuanto concepte conveniente poner en conocimiento de S. A. para su ulterior resolucion. De su orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para que por su parte den el mas exacto y puntual cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del reino; en la inteligencia que me veré en el caso de exigir la mas estrecha responsabilidad al que faltare á cualquiera de las disposiciones contenidas en la preinserta superior orden, y en las dos que en ella se citan publicadas ya en este periodico. Madrid 12 de marzo de 1842.—*Alfonso Escalante.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Al remitir á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial, núm. 1412, la certificacion del repartimiento hecho del cupo señalado á la misma en la nueva contribucion de culto y clero por su riqueza territorial y pecuaria, se les previno, entre otras cosas, que con objeto de que no se viese desatendido el culto religioso y la subsistencia de sus ministros, cuidasen de entregar á los párrocos á buena cuenta el importe de sus asignaciones.

Varias son las quejas que se han producido á esta Diputacion por eclesiásticos respetables, manifestando la oposicion de algunos Ayuntamientos á facilitarlos aun lo preciso para su subsistencia y para subvenir á los gastos del culto, pretestando no haberse ejecutado ó aprobado los repartimientos correspondientes; y como esto no sea conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de agosto, y en la instruccion aprobada para llevarla á efecto, ni ménos á los justos deseos de S. A. el Regente del Reino, espresamente consignados en una Real orden circular que se acaba de trasladar á esta Diputacion, deseosa de secundarlos; ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad; inmediatamente que recibieren esta circular, dispondrán se entregue á los Párrocos ú Eónomos la tercera parte de la asignacion que por la ley estuviere señalada al curató, sin deducir la parte de derechos de estola y pie de altar, que por costumbre han percibido anteriormente.

2.^a Del mismo modo dispondránse entregue à dichos Párrocos ò á las personas à quien corresponda la tercera parte del importe de los presupuestos parroquiales, à fin de que pueda atenderse à los gastos del culto con la decencia y decoro que corresponde, y segun ha venido ejecutándose señaladamente en las próximas festividades de semana santa.

3.^a Para verificar la entrega de las terceras partes espresadas, se valdràn los Ayuntamientos de los primeros productos de la contribucion general de culto y clero, y del de los repartimientos hechos entre el vecindario de la cantidad del presupuesto formado para cubrir los gastos del culto parroquial, y de conservacion de la fábrica.

4.^a Si al recibo de esta circular no estuvieren ejecutados ò aprobados dichos repartimientos, ò por cualquier motivo no se hubiere dado principio à su cobranza, cuidarán los Ayuntamientos de que se verifique la entrega de las terceras partes espresadas irremisiblemente de cualesquiera fondos que tuvieren disponibles, ó de anticipaciones que hicieren los particulares à reintegrar con las primeras sumas que recauden; y en último recurso de los fondos de propios y arbitrios del pueblo con igual calidad de reintegro.

5.^a Para que sirva de gobierno en cada pueblo la cantidad à que asciende la tercera parte mínima de lo que por ahora puede ser la dotacion de su Párroco ú Economo, ínterin se fija definitivamente por las Córtes ó el gobierno, se sujetarán los Ayuntamientos que conoceràn la clase de su curato à las reglas siguientes:

Curatos de entrada.	2,000 reales.
Idem de Primer ascenso.	3,000 id.
Idem del Segundo ascenso.	5,000 id.

La Diputacion se promete del celo de los Ayuntamientos constitucionales que se apresurarán à cumplir las disposiciones contenidas en esta circular, à fin de que abolido justamente el odioso impuesto del diezmo, no por eso se vean desatendida la subsistencia de los ministros del altar, y el culto religioso de los pueblos, sobre los cuales pesan ya, de un modo suave, tan sagradas obligaciones. Y para que llegue à noticia de todos, y no puedan alegar escusa, se inserta en el Boletin oficial. Madrid 13 de marzo de 1842. =El Presidente. =Alfonso Escalante.=
P. A. D. L. D.=Juan Francisco Morate, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la nota de las fincas que han pertene-

cido al clero secular en la ciudad de Alcalá y pueblos de su partido, que hoy corresponden à la nacion en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se publican por esta intendencia para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion.

Una casa calle de Escobedo; renta al año 200.

Otra en id.; renta 220.

Otra en id.; id. 160.

Otra en id.; id. 408.

Otra en id.; id. 160.

Otra en id.; id. 240.

Otra en id.; id. 140.

Otra calle del Moral; id. 198.

Otra en id.; id. 220.

Otra calle de Talamanca; id. 200.

Otra en el Rastro viejo; id. 180.

Otra en id.; id. 180.

Otra calle del Càrmen Calzado; id. 84.

Otra en id.; id. 100.

Otra en id.; id. 168.

Otra calle de Ratia ú Cipres, id. 360.

Otra calle de Salinas, id. 200.

Otra calle del Cipres, id. 340.

Un juego de bolos, calle de la Laguna, renta anualmente.

Una casa en dicha calle, nada renta.

Una casa calle del Moral, no produce nada.

Fábrica de la parroquial de Santiago.

Una casa calle Fábrica de la misma iglesia, renta anualmente 100.

Otra calle del Medio Celemin, id. 264.

Otra en id.; id. 240.

Otra en la Ronda.

Receptor del cabildo de Ntra. Sra. de la Concepcion

Una casa calle del Matadero, núm. 25, renta anualmente 132.

Otra calle de las Baqueras, núm. 13, mensualmente 12.

Otra calle de las Salinas, núm. 1, renta anualmente 132.

Cabildo de la iglesia parroquial de Sta. Maria.

Una casa en la plaza de la Constitucion, nada renta.

Cofradia de los Santos niños mártires.

Una casa en la puerta de los Mártires, renta al año 240.

Cabildo de ánimas de Sta. Maria la Mayor.

Una casa calle de las Beatas, renta anualmente 400 rs.

Otra calle de la Redondilla, de S. Diego, id. 200.

Otra calle Ancha, id. 360.

Otra calle de la Encomienda, id. 180.

Otra calle de Talamanca, id. 220.

Otra calle de las Animas, id. 220.

Otra calle de la Chapinería, id. 120.

Otra calle Ancha, id. 180.

Otra calle de Flores, id. 120.

Otra en id., id. 154.

Otra calle Empedrada, id. 198.

Otra corral de la Condesa, id. 120.

Otra calle Cerrada, id. 198.

Otra en id., id. 180.

Otra calle del Rojo, id. 200.

Otra calle de las Animas, id. 154.

Otra en id., id. 160.

Otra en id., id. 120.

Otra calle Gallegos, id. 220.

Otra en id., id. 228.

Otra calle Mayor, id. 400.

Otra calle de S. Isidro, id. 120.

Otra calle de la Encomienda, id. 220.

Otra calle de los Coches, id. 220.

Otra calle de los Coches, id. 365.

Otra calle de Talamanca, id. 220.

Otra calle de la Encomienda, id. 240.

Otra en id., id. 190.

Otra calle de la Chapinería, id. 140.

Otra calle de los Gallegos, id. 140.

Otra en id., id. 200.

Otra calle Ancha, id. 200.

Otra en las Carnicerías, id. 180.

Un juego de bolos, en la calle Ancha, nada produce.

Valverde.

Una casa calle Mayor, núm. 2, id. 99.

Otra en dicho pueblo.

Vicálvaro.

Mitad de una casa calle del Socorro, id. 300.

Otra calle del Barquillo, id. 220.

Su agregado Ambroz.

Una casa calle del Espejo, id. 240.

Otra calle de la Arboleda; id. 280.

Anchuelo.

Una casa barrio de arriba, id. 133.

(Se concluirá.)

MADRID: Imprenta de PITA.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

En virtud de exorto del señor juez de primera instancia de la ciudad de Huesca y providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, que lo es de esta capital, se subasta por término de treinta días contados desde el 8 del corriente, una casa que pertenece libremente á doña Antonia Perez y consortes, vecinos de dicha ciudad, situada en esta Côte y su calle de San Márcos, con vuelta á la de San Anton, señalada con los números 3 nuevo y 20 antiguo, de la manzana 311; que tiene de sitio 19,876 y $1\frac{1}{4}$ pies cuadrados superficiales, que ha sido tasada por tres arquitectos de la Academia de San Fernando, con fecha 13 de diciembre último en 646,824 reales à rebajar cargas. Las personas que quieran hacer postura á esta finca acudan á dicho señor juez por la escribanía numeraria de D. Juan Garcia de La-Madrid, que se le admitirá siendo arreglada. Igualmente se cita, llama y emplaza á cualquiera persona ó corporaciones que tengan derecho á censo ò otro cualquier gravámen impuesto sobre la esplicada casa, para que dentro del mismo término, se presenten á deducir sus acciones en dicho juzgado y escribanía, por medio de procurador con poder bastante; pues de lo contrario les parará perjuicio.

En la noche del 5 al 6 del corriente, fuè robada de esta villa de Aldea del Fresno, y de la pertenencia de Mariana Rodriguez, una burra, pelo negro, recién esquilada y bastante preñada, de 4 à 5 años, con su buche de año, entre cano, labio inferior algo caído. Por lo tanto se suplica á las justicias de los pueblos de esta provincia, que practicadas las posibles diligencias en busca de las espresadas caballerías habidas que sean las remitan á disposición dei señor alcalde reclamante, con los sugetos que las trasporten, secuestrandoles sus bienes.

MERCADO.

Dia 14 de marzo.

Trigo de 32 á 34 y medio rs. fanega.

Cebada 22 à 24.

Algarroba á 27.

Aceite de 64 à 66 rs. arroba.